



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo laboral.	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00364-00
Demandante:	DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control Ejecutivo Laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones:** La señora **DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de ejecutivo laboral promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó demanda ejecutiva dentro de la cual solicita se ordene el estricto cumplimiento a la sentencia del 17 de julio de 2013 proferida por este Juzgado, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada catorce, en tanto no fueron pagadas las mesadas adicionales adeudadas, la indexación de las referidas mesadas y los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y ordenados en la citada providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es viable ordenar seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2018, a través del cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas de dinero: (i) \$21.342.278,42, por concepto de las mesadas adicionales adeudadas a la parte ejecutante a partir del 20 de diciembre de 2008 al 26 de octubre de 2017 (presentación de la demanda) y las que se continúen generando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo ordenado en la sentencia del 17 de julio de 2013 proferida por este Juzgado; (ii) \$ 590.931,74 por concepto de la indexación sobre la mesada adicional no pagada liquidada desde el 20 de diciembre de 2008 (efectos fiscales del derecho) al 28 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y (iii) \$10.352.231,06 por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados entre el 29 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 26 de octubre de 2017 fecha de presentación de la demanda) y los que se generen hasta la fecha efectiva de pago, (fls. 83-88 del expediente).

### 2.2. Hechos<sup>1</sup>:

2.2.1.- Mediante sentencia del 17 de julio de 2013, este Juzgado condenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar la mesada adicional o mesada catorce a favor de la señora **DENIS ESTHER**

---

<sup>1</sup> Fls. 2-3 del expediente.

**DE LA ROSA BARROS**, a partir del 8 de noviembre de 2007, pero con efectos fiscales desde el 20 de diciembre de 2008. La orden anterior se debía cumplir en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

2.2.2.- La citada sentencia quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2013<sup>3</sup>.

2.2.3.- Mediante petición del 20 de octubre de 2015, la parte demandante solicitó ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado, petición que fue reiterada mediante petición del 3 de mayo de 2016<sup>4</sup>.

2.2.4. El pedimento anterior fue resuelto por la entidad mediante oficio del 26 de octubre de 2015, suscrito por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante el cual remitió la petición de cumplimiento de fallo a la Fiduprevisora S.A. por ser la entidad competente de dar cumplimiento al fallo<sup>5</sup>.

2.2.5. Finalmente, mediante oficio N° 20170160409081 del 4 de abril de 2017 suscrito por la Fiduciaria la Previsora S.A., negó el reconocimiento de la mesada 14 a la parte ejecutante<sup>6</sup>.

2.2.6. Mediante Resolución N° 002013 del 9 de marzo de 2000, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la señora De la Rosa Barros la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 8 de noviembre de 2011<sup>7</sup>.

2.2.7.- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

**2.3. Fundamentos de derecho<sup>8</sup>:** Aduce la parte demandante como fundamentos de derechos los artículos 82, 84, 89, 90, 305, 306, 307, 422, 424, 430, 431, 440, 442 y 443 del C.G.P., artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. y artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

---

<sup>2</sup> Fotocopia autenticada reposa a folios 13 a 25 del expediente.

<sup>3</sup> Constancia de ejecutoria reposa a folio 26 vuelto del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 44-45 del expediente.

<sup>5</sup> fls. 27-28 del expediente

<sup>6</sup> Fl. 33 del expediente.

<sup>7</sup> fls. 8 a 10 del expediente.

<sup>8</sup> Fls. 2-3 del expediente.

En síntesis, afirmó el apoderado de la parte ejecutante que de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo, por cuanto la sentencia proferida por este juzgado no ha sido cumplida, pese a que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles y provenientes de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que han transcurrido los 10 meses estipulados en el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 307 del C.G.P.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 26 de octubre de 2017<sup>9</sup>. Mediante auto del 11 de diciembre del mismo año<sup>10</sup> fue inadmitida la demanda para que se corrigieran los defectos anotados y pese a haber sido subsanada en tiempo<sup>11</sup>, el Despacho dispuso su rechazo, a través de providencia del 69 de abril de 2018<sup>12</sup>, por considerar que no se cumplieron los requisitos para la admisión de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorial del 17 de abril de 2018<sup>13</sup>, el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante auto del 17 de mayo de 2018<sup>14</sup>.

A continuación, a través de auto del 18 de julio de 2018<sup>15</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, decidió revocar el auto del 9 de abril de 2018 de este juzgado que rechazó la demanda ejecutiva y en su lugar ordenó resolver sobre el mandamiento de pago seguido por la parte ejecutante, previa la verificación de las formalidades sustanciales.

Así las cosas, mediante providencia del 10 de diciembre de 2018<sup>16</sup>, el juzgado obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal y libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, en la forma allí establecida, sin que se presentaran recursos contra esa decisión asimismo, se requirió a la parte ejecutante que allegara los gastos procesales<sup>17</sup>; a continuación, el Despacho notificó la demanda y su traslado el 21 de febrero de 2019<sup>18</sup> y la entidad ejecutada mediante memorial del 12 de abril de 2019<sup>19</sup> allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito o fondo.

---

<sup>9</sup> Fl. 35 del expediente.

<sup>10</sup> Fl. 40 del expediente.

<sup>11</sup> Fls. 42 a 63 del expediente.

<sup>12</sup> Fls. 65-66 del expediente.

<sup>13</sup> Fls. 68-69 del expediente.

<sup>14</sup> Fl. 71 del expediente.

<sup>15</sup> Fls. 76 a 79 del expediente.

<sup>16</sup> Fls. 83 a 88 del expediente.

<sup>17</sup> Fls. 89-90 del expediente.

<sup>18</sup> Fls. 91 a 95 del expediente.

<sup>19</sup> Fls. 96-97 del expediente.

Seguidamente y con base en el informe secretarial que reposa en el expediente, mediante auto del 25 de noviembre de 2019<sup>20</sup> se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, sin que se presentara oposición a las mismas.

A través de auto del 30 de abril de 2021, el Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011<sup>21</sup>, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada, quienes los presentaron a través del correo electrónico del despacho los días 11 y 18 de mayo de 2021, respectivamente.

De otra parte, el Juzgado no consideró necesario practicar los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio por las partes del proceso.

El Despacho tampoco consideró necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Finalmente, durante el trámite del proceso no fue advertido por las partes y este Juzgado de vicios del proceso que deban ser saneados, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P.

## **2.5.- Oposición a la demandada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial allegado el 12 de abril de 2019 (fls. 96-97), en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones:

1. Pago de la obligación.
2. prescripción.

---

<sup>20</sup> Fl. 122 del expediente.

<sup>21</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

3. Compensación.
4. Genérica.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1.- Alegatos de la parte ejecutante:** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Ratificó todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se accedieran a las pretensiones de la misma.

Indicó que la demandada no ha acreditado el pago de la sentencia conforme lo dispone el mandamiento de pago, toda vez que aún persiste en negar el pago de la mesada adicional a pesar de haberse ordenado en una sentencia judicial la cual está debidamente notificada y ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada y de obligatorio cumplimiento, sin embargo, sin justificación alguna a la fecha se sigue sustrayendo del acatamiento de una orden judicial.

Asimismo, expuso que dentro del plenario no se observa acción por parte de la entidad en la cual se de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, toda vez que a la fecha no se ha acreditado el pago total de todas y cada una de la mesada adicional de junio, motivo por el cual no existo pagó efectivo de la obligación la cual es clara, expresa, auténtica, idónea y actualmente exigible.

Por lo expuesto, solicita se declaren no probadas y demostradas las excepciones propuesta por la parte pasiva y se ordene seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el numeral 4 del artículo 443 del código general del proceso y de condene en costas a la entidad ejecutada.

**2.6.2.- Alegatos de la parte ejecutada:** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por tanto solicitó denegar las pretensiones de la misma.

De igual forma, solicita que se declaren probadas las excepciones propuestas y que conforme lo actuado en el proceso, estima que no procede la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera

objetiva su causación, situación que no se avizora en este asunto, por lo que ante la ausencia de su comprobación no procede su imposición a la entidad.

**2.6.3.- Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

#### **3.1. Problema Jurídico:**

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por vía del proceso ejecutivo, de estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de julio de 2013 proferida por este Juzgado y en consecuencia le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de la mesada adicional o mesada catorce, en tanto no fueron pagadas las mesadas adicionales adeudadas, la indexación de las referidas mesadas y los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la forma como fue ordeno en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo.

#### **3.2.- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, luego de verificar que de ellas se haya dado traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. como en efecto ocurrió<sup>22</sup>. La parte ejecutante no se opuso a la prosperidad de estas<sup>23</sup>.

**3.2.1.- Excepción de pago de la obligación.** Señala la entidad demandada que a través de la Resolución N° 002013 del 3 de marzo de 2008 reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante en la cuantía allí determinada, efectiva a partir del 8 de noviembre de 2008, fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado, sin que haya lugar a efectuar pagos adicionales.

---

<sup>22</sup> Ordenado a través de auto del 25 de noviembre de 2019 que reposa a folio 122 del expediente.

<sup>23</sup> Según consta en el informe secretarial que reposa a folio 128 del expediente.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de la misma deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la entidad no demostró haber dado cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, comoquiera que no allegó ninguna prueba que así lo acreditara. Respecto de la Resolución N° 002013 del 3 de marzo de 2008, el despacho advierte que la misma reconoció la pensión de jubilación a la parte actora, la cual no guarda relación con la sentencia proferida el 17 de julio de 2013, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14 a la parte demandante, razón por la cual mediante auto del 10 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago (fls. 83-88 del expediente).

Conforme lo anterior y al ser consultado en su totalidad el expediente y las pruebas allegadas por las partes, el Despacho corroboró que no existen las pruebas pertinentes que demuestren el pago total de la obligación alegado como defensa por la entidad, es decir, no reposa el documento idóneo (constancia de consignación o de cobro ante entidad bancaria) que acredite el pago efectivo de los valores liquidados, a pesar que desde el momento en que se libró el mandamiento de pago y con notificación del mismo se solicitó dicha prueba, pero la entidad no la aportó, en consecuencia no demostró la configuración de esta excepción.

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó a la demandante las sumas de dineros que adeuda por concepto de la mesada adicional o mesada catorce, la indexación de las referidas mesadas y los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y ordenados en la sentencia base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada la excepción de pago de la obligación, propuesta por la entidad ejecutada.

**3.2.2.- Excepciones de prescripción y compensación.** Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”. En el presente caso, la excepción no fue sustentada por la parte ejecutada, ya que no explicó por qué considera que existe prescripción de los derechos reclamados por la parte actora y por ello no puede ser declarada por este Juzgado.

En igual sentido ocurre con la excepción de compensación, de la cual se limita a exponer que cualquier suma mayor a la ordenada debe ser tenida en cuenta para acreditar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, no explica en que consiste la misma y no aportó pruebas que demuestren el pago alegado.

Adicionalmente, el Despacho consideró que las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recaudo son actualmente exigibles y por ello libró el mandamiento de pago a través del auto del 10 de diciembre de 2018 y tampoco la hubo, razones por las cuales se declararán no probadas las excepciones mencionadas.

**3.2.3.- Excepción genérica.** Advierte el Despacho que en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se señalan de manera taxativa las excepciones de mérito que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, dentro del cual no se encuentran contempladas la excepción aquí propuesta y por lo mismo este Juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

#### **4.0.- Título de recaudo ejecutivo.**

El título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida por este despacho el 17 de julio de 2013 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 11001-33-35-016-2012-00289-00, donde figuró como parte demandante la señora **DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS** y como entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que en lo pertinente ordenó:

*“(…) **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a que **reconozca** la mesada adicional o mesada catorce a la señora **DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS** (...) a partir del 8 de noviembre de 2007 con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 2008 de conformidad con la parte motiva de la sentencia.*

*(…)*

***CUARTO:** **CONDENAR** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reconocimiento de la mesada catorce, de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva esta providencia, conforme los índices de precios al consumidor*

*certificados por el DANE y en aplicación de la formula indicada en la parte motiva de este fallo.*

(...)

**SEXTO:** *La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial (...)*

Pese a que fue notificado en legal forma el mandamiento de pago y se solicitó que aportara las pruebas que demostraran el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, la entidad se abstuvo de acreditar el pago que alegó en la contestación de la demanda, por lo tanto, no comprobó el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta en el presente asunto.

Así las cosas, no se encuentra probado que la entidad hay cancelado las sumas ordenadas en el mandamiento de pago que se libró el 10 de diciembre de 2018, esto es, (i) \$21.342.278,42, por concepto de las mesadas adicionales adeudadas a la parte ejecutante a partir del 20 de diciembre de 2008 al 26 de octubre de 2017 (presentación de la demanda) y las que se continúen generando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme lo ordenado en la sentencia del 17 de julio de 2013 proferida por este Juzgado; (ii) \$ 590.931,74 por concepto de la indexación sobre la mesada adicional no pagada liquidada desde el 20 de diciembre de 2008 (efectos fiscales del derecho) al 28 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y (iii) \$10.352.231,06 por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados entre el 29 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 26 de octubre de 2017 fecha de presentación de la demanda) y los que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

#### **5.0. Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial.**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

*“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”*

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

### **5.1. Del pago de las mesadas adicionales adeudadas e indexación.**

Revisado el expediente y las pruebas aportadas por las partes, se advierte que la entidad ejecutada no ha dado estricto cumplimiento al fallo de instancia, pues como ya quedó demostrado en el proceso, no aportó las pruebas que así lo acrediten, en consecuencia, el Despacho profirió el auto del 10 de diciembre de 2018 por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

### **5.2. De los intereses moratorios.**

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192<sup>24</sup> y el numeral 4 del artículo 195<sup>25</sup> de la Ley 1437

<sup>24</sup> “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

<sup>25</sup> “4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez

de 2011, según los cuales las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

*“SEXTO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.”<sup>26</sup>*

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia de la Ley 1437 de 2011, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

#### **6.0. Caso concreto.**

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Juzgado el 17 de julio de 2013, por cuanto no acreditó el pago de las mesadas adicionales adeudadas, ni de la indexación y los intereses moratorios. Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento, tampoco acreditó el pago de dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Finalmente, se advierte a la entidad que, para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al demandante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, las mesadas adicionales adeudadas desde el 20 de diciembre de 2008 hasta el 26 de octubre de 2017, la indexación 20 de diciembre de 2008 hasta el 28 de agosto de 2013 y los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, las sumas de \$ 21.342.278,42, \$590.931,74 y \$10.352.231,06 pesos mcte., respectivamente.

---

vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior<sup>25</sup>, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

<sup>26</sup> Fl. 60 del expediente.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 10 de diciembre de 2018 (fls. 83-88 del expediente) que libró el mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, en la forma allí establecida.

#### **7.0. Costas y agencias en derecho.**

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la señora **DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS**, identificada con C.C. N° 41.616.828 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por las razones expuestas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

*Hjdg*

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **f452cco16894045630864374580d1365cde5e079e60eb93f76c5335ce38c14a2***

*Documento generado en 08/06/2021 11:33:13 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**